



Radicado ANM No: 20191200273311

Bogotá D.C., 18-12-2019 09:10 AM

Doctora

ADRIANA MARRÓN

**RESERVADO**

Asunto: Prenda Minera.

Cordial saludo.

De conformidad con la solicitud de concepto por usted presentada mediante radicado 20195500954242, a través de la cual consulta sobre la constitución de una prenda minera, conforme a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, nos permitimos dar respuesta, en los siguientes términos:

***¿Para constituir una prenda minera, se requiere la inscripción en el Registro Minero Nacional o algún tipo de inscripción y documentación ante la autoridad minera o solamente se debe hacer su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias según lo establece la Ley 1676 de 2013?***

Sobre el particular esta Oficina Asesora ya se ha pronunciado mediante los conceptos identificados con los radicados 20151200054101 y 20151200103771, señalando que, el Gobierno Nacional con el propósito de incrementar el acceso al crédito, expidió la Ley 1676 de 2013, en la cual se establecen los bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantías mobiliarias, simplificando su constitución, oponibilidad, prelación y ejecución, sobre obligaciones de toda naturaleza presentes y futuras, entre las cuales se involucra la prenda minera y las producciones futuras de que trata el Código de Minas, señalando:

***“ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE GARANTÍA MOBILIARIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. (...)***

*Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, **prenda minera**, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de*





Radicado ANM No: 20191200273311

*marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley. (...)*

El artículo 82 de la Ley 1676 de 2013 a su vez, catalogó la misma como de aplicación preferente, al indicar: **"Preferencia de la ley.** Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes."

Y continuó señalando:

**"ARTÍCULO 84. APLICACIÓN DE LA LEY A LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS QUE SE CONSTITUYAN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las garantías mobiliarias que se constituyan deben cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

**"ARTÍCULO 85. APLICACIÓN DE LA LEY A LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS CONSTITUIDAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY.** La presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley (...)"

Por su parte, el Decreto Reglamentario 400 del 2014, precisa el alcance descrito en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 35. REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS SOBRE BIENES SOMETIDOS A REGISTROS DISTINTOS DEL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DEL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013 y por efecto de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 91 de la misma, los registros de transferencia de derechos distintos del de propiedad industrial y del de vehículos automotores se conservarán como exclusivos de la transferencia de derechos y continuarán cumpliendo las demás funciones que le son inherentes, siempre que no correspondan a las relacionadas con las garantías mobiliarias en los términos de la mencionada ley.

Las garantías mobiliarias sobre bienes cuya transferencia de derechos debe ser inscrita en los registros distintos del de propiedad industrial y de vehículos automotores, se inscribirán exclusivamente en el Registro de Garantías Mobiliarias a partir de su entrada en funcionamiento.

El Registro de Garantías Mobiliarias proveerá mecanismos de consulta respecto de la titularidad de los bienes inscritos en los registros de que trata este artículo, cuando estos lo soliciten. Así mismo, el Registro de Garantías Mobiliarias proveerá mecanismos de consulta a estos registros sobre la información vigente en él contenida, cuando estos lo soliciten.

0



Radicado ANM No: 20191200273311

*Al momento de la inscripción, modificación, ejecución, restitución y cancelación de la garantía en el Registro de Garantías Mobiliarias, este enviará automáticamente y por medios electrónicos la información concerniente a dichas inscripciones a los registros que así lo soliciten."*

Las normas citadas, denotan el deber de efectuar la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias de aquellas garantías que se constituyan, bien sea sobre el derecho a explorar y explotar o sobre producciones futuras, razón por la cual, esta Oficina Asesora considera que no se requiere la intervención de la Autoridad Minera a través del Registro Minero Nacional, en el establecimiento, constitución, ejecución y demás actuaciones que se encuentren contenidas en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario.

La aplicación preferente de las normas, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-005 de 1996, en la que se trató sobre la aplicación de las leyes en el tiempo e indicó que cuando se trata de dos leyes especiales prevalece la de mayor especialidad en los siguientes términos:

**"El artículo 2º de la Ley 153 de 1887 dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior."**

*Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3º **Ibíd**em, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, **o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería.***

*El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*

*De lo dicho se deduce también que **si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla,** por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año." (Resaltado fuera de texto)*



Radicado ANM No: 20191200273311

El pronunciamiento anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2º<sup>1</sup> y 3º<sup>2</sup> de la Ley 153 de 1887, destaca dos reglas frente a la aplicación de las leyes: i) *la prevalencia de la ley posterior sobre la anterior* y ii) *la prevalencia de la norma de carácter especial*, de lo cual se desprende que dada la especialidad de la Ley 1676 de 2013, la misma es aplicable a la prenda minera, y a las producciones futuras, por constituirse estas como garantías mobiliarias; tal como se señaló en el concepto de esta Oficina, identificado con el radicado 20151200103771.

Es así que con ocasión de la Ley 1676 de 2013, las garantías mobiliarias ya no requieren de la inscripción en registros especiales (como el Registro Minero Nacional dispuesto en el Código de Minas –Ley 685 de 2001-), no obstante, en el Decreto Reglamentario 400 de 2014, quedó claramente establecido que los registros de transferencia de derechos como el Registro Minero Nacional, se conservarán como exclusivos de la transferencia de derechos y continuarán las demás funciones que le son inherentes, siempre y cuando no correspondan a las relacionadas con las garantías mobiliarias en los términos de la mencionada Ley.

Así, en conclusión, **para la constitución de una prenda minera no se requiere de la inscripción en el Registro Minero Nacional**, pues para su constitución, oponibilidad y prelación debe reportarse en el Registro de Garantías Mobiliarias según establece la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 400 de 2014, por ser esta la norma especial que regula la materia de forma integral.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. De la misma manera se informa:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.** La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 3.** Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.



Radicado ANM No: 20191200273311

sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,



**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0).

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 16/12/2019

Número de radicado que responde: 20195500954242

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica